



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2017-00098-00
Demandante: Luis Felipe Aguirre vásquez
Demandado: Municipio de Morroa

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

Según informe secretarial que antecede, a este Juzgado le correspondió por reparto el proceso de la referencia

CONSIDERACIONES

Está definido que todo título ejecutivo debe reunir condiciones de forma y de fondo. Los requisitos formales comprenden: a) que el documento que contenga la obligación conforme una unidad jurídica; b) que dicho documento sea auténtico y c) que la obligación que consta en el mismo emane del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Por su parte, las condiciones de fondo atañen a que de estos documentos se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante una obligación clara, expresa, exigible y líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, en el presente caso se tiene el señor LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva (art. 75 Ley 80 de 1993) en contra el MUNICIPIO DE MORROA- SUCRE, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.472.726), por concepto del capital adeudado del contrato de prestación de servicio profesionales N° SP-MM-104-2014, como también, el pago TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS

(\$3.804.000), por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se produzca el pago.

Con referencia a ello, el artículo 297 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente a los títulos ejecutivos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; que en su numeral 3, indica

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que los contratos celebrados con la administración, prestarán mérito ejecutivo, siempre y cuando haya sido incumplimientos por parte de esta. Pues bien el ejecutante para demostrar el incumpliendo por parte del MUNICIPIO DE MORROA - SUCRE, anexa los siguientes documentos al libelo, en aras de conformar el título ejecutivo:

- Copia auténtica del contrato de prestación de servicio N° SP MM-104-2014¹, del 11 de diciembre de 2014.
- Copia auténtica de Certificado de disponibilidad presupuestal N° 141028 del 11 de diciembre de 2014².
- Copia auténtica Registro Presupuestal N° 141066 de 11 diciembre 2014³.
- Copia auténtica de acta de inicio y final del contrato⁴.
- Copia auténtica de la constancia de la deuda⁵

Así las cosas, con los documentos aportados, se cumplen con todos los requisitos legales y se deducen la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como se pide. (arts. 430 y 431 del C.G.P.). Por consiguiente se libraré el mandamiento de pago por

¹ folio 6-10 cuaderno N° 1
² folio 11 cuaderno N° 1
³ folio 12 cuaderno N° 1
⁴ folio 13-14 cuaderno N° 1
⁵ Folio 17 cuaderno N° 1

el capital adeudado esto es la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.472.726). En cuanto a la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$3.804.000), por concepto de intereses moratorios solicitados, será negada de acuerdo a lo establecido el artículo 157 del C.P.A.C.A, que dice *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Ahora bien, se aclara que los intereses moratorios serán cobrado al contrato al momento de realizar la liquidación del crédito a partir del día siguiente en que finalizó el contrato; esto es, el día 31 de diciembre de 2014 y no como lo indica el ejecutante, así las cosas, se libraré mandamiento de pago.

Por último, como quiera que la parte ejecutante, está actuando en este proceso a motu proprio, es necesario que aporte al mismo, constancia de vigencia de su Tarjeta Profesional, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE MORROA, y a favor del señor LUIS FELIPE AGUIRRE, por las siguientes sumas:

- La suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$5.472.726), por concepto del capital adeudado del contrato de prestación de servicio profesionales N° SP-MM-104-2014

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199⁶ del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia

⁶ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones”*

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ordénase al representante legal de la entidad ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: La condena en costas se difiere para la sentencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEXTO: Ordénese a la parte ejecutante que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Juzgado la suma la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000, 00) M/CTE, los que destinarán para sufragar los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° 2552 de 2004, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requiérase al abogado LUIS FELIPE AGURRE VÁSQUEZ, para remita con destino a este proceso, constancia de vigencia de su Tarjeta Profesional, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Reconózcase al abogado LUIS FELIPE AGURRE VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.786.729 y T.P. N° 194.310 del Consejo Superior de la Judicatura, como litigante en este proceso a motu proprio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ